

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase al Instituto de Desarrollo Agrario el límite de gasto para el año 2003, establecido en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30214-H, publicado en La Gaceta N° 54 del 18 de marzo de 2002, y sus reformas, de manera que el gasto presupuestario no exceda la suma de ¢8.024.7 millones en ese período.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda a. i., Roy González Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 25138).—C-14270.—(D31373-70290).

N° 31374-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y Ley N° 5337 de 27 de agosto de 1973.

Considerando:

1°—Que mediante la Ley N° 5337 de 27 de agosto de 1973, se le asignó a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) la administración de los puertos de la región así como la promoción del desarrollo socioeconómico de manera integral y eficiente de la Vertiente Atlántica.

2°—Que en cumplimiento de su Ley Orgánica, la entidad tiene una serie de gastos operativos indispensables para la seguridad portuaria y la financiación del servicio que se brinda a los usuarios.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30214-H, de 5 de marzo del 2002 y sus reformas, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2003, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo en el artículo 1° del citado Decreto, el límite de gasto presupuestario del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

4°—Que a efecto de cumplir con las metas propuestas, es necesario ampliarle a JAPDEVA el límite de gasto total presupuestario para el año 2003. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase para la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, el límite de gasto presupuestario total del 2003, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 30214-H, publicado en La Gaceta N° 54 del 18 de marzo de 2002 y sus reformas, de manera que el gasto presupuestario total de la Junta no podrá exceder la suma de ¢18.628,7 millones, en ese período.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda a. i., Roy González Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 25139).—C-13110.—(1374-70291).

N° 31375-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 18 de la Constitución Política, y la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que el artículo 34 y el inciso b) del artículo 64 de la Ley No. 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, obligan al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, los créditos y los tramos del impuesto a que se refiere el Título II de la citada ley, de conformidad con los cambios experimentados en el Índice de Precios al Consumidor, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

II.—Que la Ley de Simplificación Tributaria N° 8114 del 4 de julio del 2001, en sus artículos 19 y 21 establece nuevos montos por concepto de créditos fiscales, que tienen que ser actualizados en cada período fiscal con base en las variaciones del índice de precios al consumidor.

III.—Que según datos de la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor”, para los meses de octubre del 2002 a agosto del 2003 y estimación para setiembre del 2003, la variación de dicho índice durante el período fiscal 2003 es de 9.0%.

IV.—Que para facilitar la adecuada gestión y administración del impuesto, es conveniente redondear los montos de los tramos de las rentas que se obtengan con la aplicación del citado índice, y de los créditos fiscales según el artículo 34 de la Ley 7092. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Los tramos de las rentas establecidas en los apartes a), b) y c) del artículo 33 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, se modifican en la siguiente forma:

- a) Las rentas de hasta ¢323.000,00 mensuales no estarán sujetas al impuesto
- b) Sobre el exceso de ¢ 323.000,00 mensuales y hasta ¢ 485.000,00 mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de ¢ 485.000,00 mensuales se pagará el quince por ciento (15%).

Artículo 2°—Modifíquense los créditos fiscales establecidos en el artículo 34 de la Ley 7092 de 21 de abril de 1998 y sus reformas, ajustados anualmente por decreto ejecutivo, de la siguiente forma:

- a) En el inciso i) donde dice “quinientos sesenta colones (¢560,0)”, debe decir: “seiscientos diez colones (¢610,0)”
- b) En el inciso ii) donde dice “ochocientos treinta colones (¢ 830,0)”, debe leerse: “novecientos cinco colones (¢905,0)”.

Artículo 3°—El presente decreto rige a partir del 1° de octubre del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 25131).—C-16960.—(70292).

31376-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el artículo 15 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas obliga al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, el monto del ingreso bruto indicado en el inciso b) para pequeñas empresas y el de la renta imponible señalado en el inciso c) para las personas físicas con actividades lucrativas, reguladas en el propio artículo 15 precitado, para efectos de cálculo del impuesto a que se refiere el Título I de la mencionada ley.

2°—Que tales reajustes deben ser efectuados, con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

3°—Que según datos de la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor” para los meses de octubre del 2002 a agosto del 2003 obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Censos y estimación para setiembre del 2003, la variación de dicho índice durante el período fiscal 2003 es de 9.0%.

4°—Que los subincisos i) y ii) del inciso c) del artículo 15) de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092, referentes a los montos de los créditos fiscales, fueron modificados por el inciso c) del artículo 19) de la Ley de Simplificación Tributaria N° 8114 del 4 de julio del 2001. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquense los montos de ingresos brutos señalados en el artículo 15, inciso b), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, los que se leerán así:

- b) Pequeñas empresas: se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de ¢ 43.183.000,00 y a las cuales se les aplicará, sobre la renta neta, la siguiente tarifa única, según corresponda:

- i) Hasta ¢ 21.468.000,00 de ingresos brutos: el 10%
- ii) Hasta ¢ 43.183.000,00 de ingresos brutos: el 20%

Artículo 2°—Modifíquense los tramos de renta imponible señalados en el artículo 15, inciso c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, de la siguiente manera:

- i) Las rentas de hasta ¢ 1.434.000,00 anuales, no estarán sujetas al impuesto.
- ii) Sobre el exceso de ¢ 1.434.000,00 anuales y hasta ¢ 2.142.000,00 anuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- iii) Sobre el exceso de ¢ 2.142.000,00 anuales y hasta ¢ 3.573.000,00 anuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- iv) Sobre el exceso de ¢ 3.573.000,00 anuales y hasta ¢ 7.160.000,00 anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- v) Sobre el exceso de ¢ 7.160.000,00 anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 3°—Modifíquense los créditos fiscales establecidos en el artículo 15 de la Ley 7092 de 21 de abril de 1998 y sus reformas, de la siguiente forma:

- a) Por cada hijo el crédito fiscal será de siete mil trescientos veinte colones (¢ 7.320,0) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta Ley.
- b) Por el cónyuge el crédito fiscal será de diez mil ochocientos sesenta colones (¢ 10.860,0) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley.